

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007, RELATIVA A LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL ESTADO DE OAXACA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE MAYO DE 2006 A ENERO DE 2007, ASÍ COMO EL 16 DE JULIO DE 2007, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO EL 14 DE OCTUBRE DE 2009.

En la sentencia dictada en la facultad de investigación citada al rubro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en los hechos acaecidos en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada en las fechas precisadas, existieron graves violaciones de garantías individuales, conforme a la investigación realizada por la Comisión Investigadora, cometidas por los servidores públicos participantes en esos hechos, precisados en el considerando noveno de esa resolución.

Comparto la opinión del dictamen en el sentido de que hubo graves violaciones de garantías, pero me separo de la imputación de que el Gobernador del Estado tiene responsabilidad en los hechos u omisiones constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales materia de la investigación y por ello emito este voto particular que fundo en el artículo 7º, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹

¹ ARTÍCULO 7o. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

(õ)

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Lo anterior, porque en la sesión plenaria del día catorce de octubre de dos mil nueve, en la cual se deliberó y votó el asunto, expresé que **la participación** (no responsabilidad) del Gobernador del Estado de Oaxaca, no es atenuada, como lo proponía el proyecto inicial y que en este aspecto, compartía la propuesta del Señor Ministro Presidente.

De la lectura de la versión taquigráfica relativa se advierte que el Señor Ministro Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos para que en relación con este punto tomara votación nominal incluyendo a todos los señores Ministros, para lo cual formuló la siguiente pregunta: **¿La participación del gobernador del Estado es atenuada como lo propone el proyecto, o por el contrario se suprime esa consideración?**; a este cuestionamiento expreso, como lo señalé previamente, mi voto fue a favor de la propuesta del Señor Ministro Presidente, consistente en que hubo participación del mandatario estatal en los hechos investigados y en ninguna de las diversas votaciones ni tampoco en el transcurso de la sesión, externé que éste hubiera incurrido en responsabilidad e inclusive fui categórico al señalarlo, porque la facultad de investigación no tiene la finalidad ni los alcances de imputar responsabilidad alguna a los sujetos participantes motivo de la investigación .

No obstante lo anterior, en la parte atinente a las votaciones relativas a cada uno de los temas deliberados en este asunto, el engrose me atribuye haber votado en este aspecto, que el Gobernador del Estado tiene responsabilidad lisa y llana en los

hechos u omisiones constitutivos de violación grave de garantías individuales materia de la investigación.

Esa declaratoria no concuerda con mi posicionamiento e intervenciones, ni tampoco con mi voto, pues como lo he dejado establecido, el punto a deliberar fue la **participación del Gobernador, y no su responsabilidad**. En este sentido, el engrose debió circunscribirse únicamente a señalar al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como autoridad participante en los hechos y omisiones objeto de la investigación.

Esto es así, porque en términos del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² y como lo sostiene el propio dictamen, el ejercicio de la facultad de investigación, tiene por objeto, únicamente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación averigüe algún acto u omisión constitutivos de una violación grave de garantías, pero no puede pronunciarse respecto de las responsabilidades en que eventualmente pudieran haber incurrido las autoridades investigadas, pues no es ésta la finalidad de ese procedimiento originario previsto en sede constitucional, sino que esa atribución corresponde a otras autoridades.

² Artículo 97.

õ

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Este principio lo complementan y desarrollan los numerales 21 y 24 del Acuerdo General Número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del Ejercicio de la Facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ las cuales establecen categóricamente que en este excepcional procedimiento no podrán adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas participantes en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales y a estas cuestiones debe ceñirse, esencialmente, el dictamen relativo.

Con apoyo en esos preceptos de la Norma Fundamental y del Acuerdo General relativo y sobre todo, en congruencia con lo que ordenan, el Señor Ministro Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que tomara votación nominal en torno a la participación del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca en los actos y omisiones materia de la investigación y sobre ese cuestionamiento específico emití mi voto, en el sentido de que su intervención no es atenuada.

³ Regla 21.

o

De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Regla 24.

El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios.

No obstante que reconozco que hubo referencias a responsabilidad del Gobernador, a través de este voto particular, dejo constancia de que coincido con el dictamen en cuanto concluye que el Gobernador del Estado fue partícipe en los hechos investigados, pero también de que mi posicionamiento, intervenciones y voto que, en este aspecto, sólo se limitaron a sostener la participación del mandatario estatal en los hechos investigados, fue congruente con lo que reiteradamente he sostenido, en el sentido de que en este tipo de procedimientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe imputar responsabilidades individualizadas ni calificarlas.

RESPETUOSAMENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS